Siempre Santander
GOBERNACIÓN

República de Colombia
Gobernación de Santander

| | CARTA | CÓDIGO | AP-AI-RG-110 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 11 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 02/01/2020 |
| | | PÁGINA | Página 1 de 1 |

Bucaramanga, 06 de Julio de 2021

Doctor
**JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUÁREZ**
Secretario de Salud de Santander
Presente

**REFERENCIA**: Requerimiento Contrato de Transacción.

De manera atenta y de acuerdo al asunto de la referencia, solicito se estudie la posibilidad de tramitar a través de su Despacho contrato de transacción con **RVG I.P.S. S.A.S**, identificada con **NIT 900081987 - 5**, teniendo en cuenta concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la auditoría realizada por la firma auditora TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S y el acta del Comité de Conciliación del Departamento de Santander suscrita el día 12 de agosto de 2020, en el marco del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 (Ley de Punto Final).

Lo anterior, de acuerdo a la necesidad de esta dirección de sanear las deudas relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no cubierto por la UPS y proceder a la cofinanciación del Gobierno Nacional, en la Política de Ley de Punto Final.

Cordialmente,

**LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ**
Director de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó y Revisó: Farley Parra Rodríguez – Asesor Externo.

La salud es de todos | Minsalud

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: **202011600846031**
Fecha: **05-06-2020**


**URGENTE**

Bogotá D.C.,

Doctor
**JAVIER ALFONSO VILLAMIZAR SUAREZ**
Secretario de Salud de Santander
salud@santander.gov.co
in.auribe@santander.gov.co

**Asunto:** Consulta sobre pago de acreencias conforme con el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019. Radicado. 202042300688572.

Respetado Doctor Villamizar:

Damos respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual plantea algunos interrogantes relacionados con la prescripción y la caducidad de las obligaciones reclamadas con base en el procedimiento consagrado en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019[1].

> *"1-. Las sumas de dinero sobre las que haya operado la caducidad o la prescripción, que auditadas corresponden a servicios debidamente prestados y que han sido excluidas del acuerdo de la Ley de Punto Final. ¿Pueden ser objeto de pago por las entidades territoriales posteriormente, como una obligación natural o quedan excluidas de manera definitiva de cualquier pretensión?"*

El artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 estableció un mecanismo de saneamiento definitivo de las cuentas por servicios y tecnologías en salud no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen subsidiado, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, y determinó las fuentes de financiación que las entidades territoriales pueden disponer para cumplir este propósito. Sin embargo, estableció en el numeral 2º, que *"no serán objeto de saneamiento las obligaciones caducadas o prescritas"*.

El artículo 1625 del Código Civil[2] establece que las obligaciones pueden extinguirse, entre otras causas, por la prescripción, definida por el artículo 2512 *ibídem* como un *"modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

De acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, cuando las obligaciones civiles se extinguen por prescripción, se convierten en naturales, las cuales no dan derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplidas autorizan a retener lo pagado:

---

[1] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
[2] Ley 84 de 1873.

*"**Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales.** Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*

***Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas**.*

*Tales son:*
*(...)*
*2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.*
*(...)*
***Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes".*** (Negrillas fuera de texto).

El artículo 2515 del mismo código establece que *"no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar"*, es decir, quien tiene la plena disposición sobre sus bienes. A su vez, el artículo 2517 *ejusdem* señala que *"las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*.

De acuerdo con lo anterior, la normativa nacional permite que se paguen obligaciones naturales, esto es, obligaciones civiles que se hayan extinguido por el vencimiento del término prescriptivo. Para ello, sin embargo, es necesario que el deudor esté en capacidad de renunciar a la prescripción, es decir, que tenga la libre administración de sus bienes.

Conforme con los anteriores parámetros, en ejercicio de la autonomía que cobija a las entidades territoriales[3], el departamento de Santander debe determinar si cuenta con la capacidad legal para renunciar a la prescripción y pagar obligaciones por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, que ya se hayan extinguido como consecuencia de dicho fenómeno jurídico.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que en su escrito manifiesta que *"en la mayoría de las entidades públicas responsables del pago de algunos servicios de salud, se carece del recurso humano y financiero para adelantar el proceso de auditoría de cuentas médicas y para el pago de las sumas reconocidas, lo que conlleva en la mayoría de casos y por costumbre a que no se inicien los procesos judiciales que interrumpen la prescripción, convirtiéndolas en obligaciones naturales a la luz del código civil para ser pagada en la medida de la disponibilidad de los recursos."*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala

[3] Artículo 287 de la Constitución Política.

Jurisdiccional Disciplinaria, órgano competente para dirimir los conflictos entre las diferentes jurisdicciones, mediante providencia del 14 de junio de 2014, determinó que el competente para conocer de los procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de recobros es la jurisdicción ordinaria laboral, pues corresponden a *"controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras..."*[4].

Lo anterior implica que, en los procesos judiciales en los que se reclamen ese tipo de obligaciones, deben aplicarse las reglas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo artículo 6 consagra:

> *"Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*
>
> *Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*
>
> *Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".*

La Corte Constitucional, en sentencia C-792 de 2006, declaró la exequibilidad del aparte subrayado, *"en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca"*.

Así las cosas, el término de prescripción de las obligaciones asociadas a servicios y tecnologías de salud no financiadas con la UPC se suspende con la presentación de la solicitud que haga el proveedor, prestador o entidad promotora de salud ante la entidad territorial, y únicamente se reinicia cuando se produzca la respuesta por parte de la Administración. Entonces, en los casos en los que se supera el término establecido para resolver estas solicitudes[5], sin que las entidades pagadoras emitan respuesta, se entiende que el término prescriptivo permanece suspendido.

*"2-. ¿Qué criterio debemos tener en cuenta para determinar la fecha de la caducidad o*

---

[4] Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2, numeral 4°, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 del Código Genera de Proceso.

[5] Las Resoluciones 1479 de 2015, 1885 de 2018, 2438 de 2018 y 5871 del mismo año, que establecieron el procedimiento para el pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, señalaron que el tiempo para realizar la auditoria de las cuentas era el contemplado en los manuales que adoptaran los departamento o distritos.

*prescripción de las deudas objeto de acuerdo por el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019?"*

El artículo 287[6] de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Es decir, que dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a la Carta Política y a las disposiciones legales.

Ahora, el tercer inciso del numeral 1° del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 señala que *"Las entidades territoriales deberán adoptar lo dispuesto por la Nación para el proceso de auditoría y posterior pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo"*.

Entonces, en cuando a los criterios de auditoría y pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, que se sometan al mecanismo de saneamiento de cuentas de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, las entidades territoriales deben aplicar lo establecido en el Decreto 521 de 2020[7], que reglamentó el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, y estableció los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.

Los considerandos de dicho decreto analizaron la normativa que rige la prescripción y la caducidad de los servicios y tecnologías en salud objeto del saneamiento en el régimen contributivo. Veamos:

> *"Que el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que el término de prescripción de los recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del FOSYGA, hoy ADRES, es de tres (3) años contados desde la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente.*
>
> *Que con anterioridad a la expedición de dicha ley, no existía ninguna norma que estableciera términos de prescripción o caducidad para los recobros que debieran atenderse con cargo a los recursos del FOSYGA, por lo que, para efectos del saneamiento de las cuentas de recobro, se deben considerar los términos de la prescripción del derecho civil, laboral y contencioso administrativo.*

---

[6] Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

[7] Por el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.

*Que mediante providencia del 14 de junio de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano competente para dirimir los conflictos entre las diferentes jurisdicciones, unificó y estableció los parámetros vinculantes con el propósito de determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de recobros ante el FOSYGA, hoy ADRES, asignándolos a la ordinaria laboral.*

*Que la Corte Constitucional, en sentencia C-792 de 2006, declaró exequible el artículo 6 del Código Procesal Laboral, que establece la suspensión de la prescripción con la presentación de la reclamación administrativa, "en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca".*

*Que la misma Corporación, en la sentencia C-510 de 2004 indicó el carácter especial de los procesos de cobro ante el FOSYGA y señaló que "no es dable confundir el derecho de petición establecido por el artículo 23 superior y regulado en el Código Contencioso Administrativo (artículos 5 a 26) con el procedimiento especial, fijado por el Legislador para la reclamación de recursos del Fosyga". En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa, prevista en el ordenamiento laboral para acceder ante la jurisdicción ordinaria laboral se agota mediante el procedimiento administrativo del recobro y no mediante elevación de escrito petitorio.*

*Que aunque el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria estableció los parámetros determinantes de la competencia para conocer de los procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de recobros ante el FOSYGA, asignándolos a la ordinaria laboral, algunos procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de recobros continúan tramitándose ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".*

*Que por lo tanto, el prestador o proveedor de servicios y tecnologías en salud, titular de la factura, cuenta con un plazo de cinco años para demandar ejecutivamente y, en caso de vencer ese término, sin que se haya instaurado la acción ejecutiva, cuenta con cinco años adicionales para reclamar el reconocimiento del derecho, a través de un proceso ordinario, para un total de diez años".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 12 del Decreto 521 de 2020 señaló los criterios de verificación de las condiciones de temporalidad de la siguiente manera:

*"Artículo 12. Criterios de verificación de las condiciones de temporalidad de los servicios y*

*tecnologías en salud objeto del saneamiento. Para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, la ADRES o el tercero que esta contrate aplicará los siguientes criterios:*

*12.1. Frente a los servicios y tecnologías en salud prestados antes de expedición de la Ley 1753 de 2015:*

*12.1.1. Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado de auditoría de cualquiera de los mecanismos previstos por la ADRES y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo, los recobros se entienden prescritos.*

*12.1.2. En caso de que no exista resultado de auditoría por parte de la ADRES, y hayan transcurrido más de diez (10) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente decreto y la presentación del recobro para el saneamiento objeto del presente decreto, la misma se entiende prescrita.*

*12.2. Para los servicios y tecnologías en salud prestados con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015:*

*12.2.1. Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado de auditoría de cualquiera de los mecanismos previstos por la ADRES y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo, los recobros se entienden prescritos.*

*12.2.2. Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente y la fecha de la presentación de la solicitud del recobro ante la ADRES, los recobros se entienden prescritos.*

*Parágrafo 1. Los términos de prescripción aquí señalados se entienden interrumpidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, para los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que se encuentren incursos en procesos judiciales, en los que haga parte la entidad responsable de pago en el régimen contributivo.*

*Parágrafo 2. Los términos de prescripción de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC radicados ante la ADRES por el trámite administrativo especial de recobros que se encuentren pendientes por resolver, o que no tienen un resultado definitivo, se entienden suspendidos desde la fecha de su radicación y podrán presentarse al saneamiento definitivo. La presentación de peticiones o reclamaciones administrativas que recaigan sobre recobros que ya tengan un resultado de auditoría a través del trámite administrativo especial, no darán lugar a reiniciar ni suspender los tiempos de prescripción.*

*Parágrafo 3. La caducidad de los recobros que se encuentren incluidos en las pretensiones de demandadas en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se contará*

*a partir de la fecha del último resultado de auditoría o, en su defecto, a partir de la prestación del servicio.*

*Parágrafo 4. Los criterios aquí previstos aplican para el proceso de saneamiento dispuesto en el presente decreto, sin perjuicio de la prescripción o la caducidad que pueda alegar la ADRES o las EPS en los procesos judiciales en los que sean demandadas".*

Entonces, los criterios consagrados en el Decreto 521 de 2020, en cuanto a la prescripción y la caducidad de las cuentas por servicios y tecnologías de salud no financiadas por la UPC, deben ser tenidos en cuenta por las entidades territoriales, en el marco de la autonomía que les confiere el artículo 287 de la Constitución Política, al auditar y pagar las cuentas que sean sometidas al mecanismo de saneamiento consagrado en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente;

**ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**
Directora Jurídica

Elaboró: Gina Lopez.
Revisó: E Morales
Aprobó: N. Filigrana

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | DECRETO | CÓDIGO | AP-JC-RG-70 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 3 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 22/05/2017 |
| | | PÁGINA | 1 de 5 |

**DECRETO No.** [illegible] - 0612 **01 SEP 2020**

**"POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS DELEGACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1983, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que los servidores públicos tendrán en consideración, que la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento se los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos y fines de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.

Que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual es del jefe o Representante Legal de la entidad, no obstante el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de contratación Estatal, prevé que: " Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 adicionó un inciso a la precitada norma, en el que se determinó que "En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados en virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que de igual forma dicha norma incorporó un parágrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993 en el que se estableció que: "para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio". Y que por lo tanto contra las actividades cumplidas... "en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 establece respecto de la delegación para contratar estableció que "los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Escaneado con CamScanner

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u otras autoridades, con funciones afines o complementarias... ", Así mismo señala que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente".

Que el Artículo 12 de la precitada norma establece el Régimen de los actos del delegatario, aclarando que "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

De igual forma señala que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Que adicionalmente el parágrafo único del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 afirma que "en todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Que la Ley 1474 de 2011, capítulo VII artículos 82 y s.s. se establecen las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública señalando las responsabilidades, facultades y deberes de los interventores y supervisores.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-382 de 2000 expresó que la delegación es: "una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución Política en diferentes normas (Arts. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras, de manera específica en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley".

Que teniendo en cuenta lo previsto en las normas transcritas, en las reglamentaciones contenidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 80 de 1993, el Decreto 679 de 1994, el Decreto - Ley 2150 de 1995, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1474 de 2011, se estima necesario, para hacer más ágil y eficiente la actividad contractual del departamento, acudir a las figuras de la delegación y desconcentración de funciones en materia de la celebración de contratos o convenios.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el acto de delegación será escrito y determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en aras de dar mayor celeridad a la celebración de trámites contractuales se efectúo una delegación especial en el titular de la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el Decreto 325 de 2013.

01 SEP 2020

Escaneado con CamScanner

9

**DECRETA:** --0612

**DISPOSICIONES GENERALES Y DELEGACION DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO PRIMERO. CAMPO DE APLICACIÓN:** El presente decreto regula los procedimientos y actuaciones administrativas del nivel central del Departamento de Santander en materia contractual, en concordancia con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO:** Dentro del marco del control de tutela que corresponde al Gobernador, con el propósito de regular los trámites internos de la contratación, precisar la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que intervienen en ellos y unificar criterios, las entidades descentralizadas del Departamento adoptarán medidas similares a las establecidas en el presente decreto, según su naturaleza, organización y necesidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGACIÓN**: Delegase en los **SECRETARIOS DE DESPACHO,** la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelante en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión.

De igual manera, delegase en estos funcionarios la facultad de celebrar contratos o convenios en los que no se comprometan recursos del Departamento, pero que por su naturaleza u objeto generen obligaciones relacionadas con la misión y funciones que competen a cada una de sus dependencias.

**PARÁGRAFO: ORDENACIÓN DE UN GASTO:** Se entiende por ordenar un gasto, el producir una orden de pago de anticipo, parcial, definitivo o una relación de autorización, mediante las formalidades exigidas por reglamentaciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA ADICIONAR CONTRATOS:** Delegar la competencia para adicionar contratos en el Secretario de Despacho que suscribió el contrato principal, sin importar que la necesidad del adicional surja en otra secretaria u Oficina Gestora. Este procedimiento se aplicará de la siguiente manera:

1), Debe haber igualdad o similitud de objeto o unidad de materia o su actividad este inmersa en el alcance del objeto contractual.
2). Se realizará el estudio previo justificativo del adicional en la Oficina Gestora.
3). Se elaborará la minuta contractual del adicional o modificatorio en la Oficina Jurídica, quien visará su pertinencia, y la pasará para firma del Secretario de Despacho que suscribió el contrato principal.

**ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA PARA INICIAR PROCESOS CONTRACTUALES.** Delegar la competencia para iniciar procesos contractuales en el Secretario de Despacho, como Oficina Gestora, por fuero de atracción cuando se dé el siguiente evento:

1). Que dos o más oficinas gestoras requieran contratar un objeto igual, similar o con la misma unidad de materia o su actividad este inmersa en el alcance de un objeto contractual de otra.
2). Cada oficina gestora elaborará sus estudios previos y los remitirá a la Oficina Gestora que tenga el de mayor valor, para que ella los acumule y adelante un solo proceso hasta su adjudicación.
3). Una vez se realice la contratación y se produzca la entrega de su objeto, la Oficina Gestora deberá hacer la entrega formal a cada oficina gestora que confío su proceso para a efectos de su competencia.

01 SEP 2020

Escaneado con CamScanner

**ARTICULO QUINTO: DELEGACION ESPECIAL.** Adicionalmente, se realizan las siguientes delegaciones:

1. **EN EL SECRETARIO DEL INTERIOR.**

a), La facultad de conceder los permisos solicitados por los alcaldes y notarios cuando requieren separarse transitoriamente de su cargo.
b). La administración del Fondo de Seguridad Ciudadana, o del que haga sus veces, acorde con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, decretos reglamentarios y demás normas vigentes.

2) **EN EL SECRETARIO DE HACIENDA:**

a) La facultad de adjudicar, celebrar, aclarar, modificar, adicionar el valor, liquidar los contratos de empréstito y financieros, dentro del marco de la Ley 617 de 2000.
b) La competencia para ordenar el gasto, con cargo al Presupuesto General del Departamento en los asuntos que no se encuentren delegados específicamente a otro despacho.

3) **EN EL SECRETARIO DE SALUD:**

a) La facultad de ordenar y realizar todos los actos y contratos que se requieran para ejecutar los gastos relacionados a su funcionamiento.
b) La suscripción de los contratos o los actos administrativos, por los cuales se confirman el nombramiento del personal que cumple con el servicio social obligatorio.

4) **EN EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN:**

a) La facultad para ordenar el gasto y desarrollar la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión y función propias de la secretaría, con cargo al Presupuesto del Fondo Educativo del Departamento de Santander.
b) La expedición de los actos que regulan situaciones administrativas del personal docente y directivo docente del Departamento, incluidos los relacionados con encargos de funciones y los nombramientos provisionales a que haya lugar con motivo de la ocurrencia de vacantes temporales en la planta de cargos.

5) **EN EL SECRETARIO GENERAL:**

a) La facultad de celebrar contratos y convenios cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones y su pago se efectúe con cargo al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, a excepción de lo consagrado en los literales a) de los numerales 3 y 4 del presente Decreto.
b) La expedición de los actos que regulan situaciones administrativas de los servidores públicos departamentales, incluyendo los administrativos de los planteles educativos del Departamento. Se exceptúa la declaratoria de insubsistencia.
c) La facultad, previo visto bueno del Gobernador, para la celebración de los contratos de comodato, arrendamiento, donación y dación en pago de los bienes inmuebles del Departamento. Así mismo, la suscripción de las escrituras que a cualquier título entregue o reciba el Departamento.
d) La facultad de realizar las bajas administrativas.
e) La facultad de celebrar contratos de comodato y donación de bienes muebles de propiedad del Departamento.
f) La facultad de firmar los traspasos y documentos requeridos para transferir a cualquier titulo la propiedad de maquinaria y parque automotor.

01 SEP 2020

Escaneado con CamScanner

**ARTÍCULO SEXTO: EJERCICIO DE LAS DELEGACIONES.**

Para el ejercicio de las delegaciones conferidas en el presente decreto se observará lo siguiente:

a) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas
b) La autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, e conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.
c) Cuando en ejercicio de una función intervengan varios servidores públicos, cada uno responderá por las acciones ejecutadas durante la etapa en la cual ha intervenido.
d) El funcionario en quien se delega la competencia en materia contractual, deberá llevar un registro actualizado de la contratación que realice en desarrollo de su misión.
e) El delegatario deberá presentar mensualmente, un informe escrito al delegante que contenga las actuaciones adelantadas en desarrollo de las delegaciones otorgadas. El informe se radicará dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente en el despacho del Gobernador.
f) El informe a que se refiere el literal anterior deberá contener el número, fecha, valor, y objeto del contrato, nombre del contratista, garantías otorgadas y vigencias de las mismas, plazo de ejecución y el estado en que se encuentra el contrato.

**ARTICULO SEPTIMO:** Igualmente delegase en titular de la **Dirección de Gestión del Riesgo,** la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelante en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Dirección, con cargo al presupuesto de gastos de inversión

**PARAGRAFO:** El certificado de disponibilidad presupuestal será solicitado a la dependencia competente por el titular de la Dirección de Gestión del Riesgo.

**ARTÍCULO OCTAVO-**. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contraria, en especial las contenidas en los Decretos 007 de 2016, Decreto 325 de 2013 y los decretos que los modificaron

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bucaramanga, a los 01 SEP 2020

**MAURICIO AGUILAR HURTADO**
**GOBERNADOR DE SANTANDER**

Revisó
Aura Yohana Sotomonte Díaz
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto
Nubia Cecilia Pedroza Vargas -Profesional Universitario Oficina Jurídica

Escaneado con CamScanner

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS | CÓDIGO | ES-PE-RG-19 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 14 |
| | | FECHA DE MODIFICACIÓN | 12/02/2021 |
| | | PÁGINA | 1 de 2 |

Certificación No. 260 No No No No No

**LA SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL**
En cumplimiento del Decreto Departamental 143 de 2001 Art. 1°, Literal B, Numeral 14, y Decreto 303 de 2005, Artículo 15.

**CERTIFICA**

| **PLAN DE DESARROLLO "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"** | | |
|---|---|---|
| **Nombre del Proyecto** | **ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD POR RUBROS DE URGENCIAS, TUTELAS, RECOBROS Y OTROS CONCEPTOS EN LA POBLACIÓN EXTRANJERA Y EN POBLACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** | |
| **Número SSEPI** | 20210680000018 | |
| **Número BPIN** | 2021004680018 | |
| **Línea Estratégica** | EQUILIBRIO SOCIAL Y AMBIENTAL. | |
| **Sector PDD** | SIEMPRE SALUD. | |
| **Sector CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | SALUD Y PROTECCION SOCIAL. | |
| **Código Sector CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | 19 | |
| **Programa PDD** | SALUD PÚBLICA Y PRESTACION DE SERVICIOS. | |
| **Programa CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | ASEGURAMIENTO Y PRESTACION INTEGRAL DE SERVICOS DE SALUD. | |
| **Código Programa CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | 1906 | |
| **Meta de producto CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP T** | SERVICIO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION. | |
| **Código Meta de producto CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | 1906004 | |
| **Indicador de producto CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | PERSONAS ATENDIDAS CON SERVICIO DE SALUD. | |
| **Código Indicador de producto CATALOGO DE PRODUCTOS DNP MGA SUIFP** | 190600400 | |
| **Valor Total del Proyecto** | $145.986.341.425,78 | |
| **Valor Total de la Vigencia** | $24.882.392.333,52 | |
| **Valor Solicitado Oficina Gestora** | Obra: | |
| | Interventoría: | |
| | Otros: | $12.652.599.270,00 |
| | Total: | $12.652.599.270,00 |

**DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS**

| **Vigencia Actual** | | **Vigencia Futura (Ordinaria – Excepcional) 20##** | | **Vigencia Futura (Ordinaria – Excepcional) 20##** | |
|---|---|---|---|---|---|
| Obra: | | Obra: | | Obra: | |
| Interventoría: | | Interventoría: | | Interventoría: | |
| Otros: | $12.652.599.270,00 | Otros: | | Otros | |
| Total: | $12.652.599.270,00 | Total: | | Total | |

| **Fuente(s) de Financiación:** | **Código (s) PUC-CCPET** |
|---|---|
| • SGP-OFERTA-REC.BCE. ($415.910.804,40) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • REINTEGROS SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD FUNCIONAMIENTO - REC. BCE ($500.000,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • RENTAS CEDIDAS LICORES 25%-OFERTA REC.BCE. ($1.050.628.298,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • REND. F/ROS SUBCTA PREST. SERV. SALUD EN LO NO CUBIERTO POR SUBSIDIOS A DEMANDA REC BCE ($326.231.624,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • OTROS INGRESOS DE VIGENCIAS ANTERIORES REC.BCE. ($217.087.307,67) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • RENDIMIENTOS FINANCIEROS ADRES LEY 1797/2016 ART 4 REC. BCE ($300.000.000,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS | CÓDIGO | ES-PE-RG-19 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 14 |
| | | FECHA DE MODIFICACIÓN | 12/02/2021 |
| | | PÁGINA | 2 de 2 |

| | |
|---|---|
| • DEVOLUCION APORTES PATRONALES REC BCE ($112.655.921,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • RENTAS CEDIDAS - CERVEZA EXTRANJERA - INVERSIÓN OFERTA REC. BCE ($10.937.000,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • RENTAS CEDIDAS - CERVEZA NACIONAL- INVERSIÓN OFERTA REC. BCE ($1.166.036.001,00) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • RENTAS CEDIDAS - LICORES (MONOPOLIO) - INVERSION OFERTA REC. BCE ($920.162.986,50) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |
| • EXCEDENTES RENTAS CEDIDAS - LEY 1797 DE 2016 ($8.132.449.327,43) | *2.3.2.02.02.009.19.06 |

| | |
|---|---|
| Solicitud realizada por: | JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ |
| | SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL. |

Nota:

25 JUN 2021

**LEILYN YAZMIN GOMEZ ORDOÑEZ**
Secretaria de Planeación Departamental

**ARIEL CAVANZO TELLEZ**
Coord. Grupo Proyectos e Inversión Pública

**SANDRO CASTELLANOS GALVIS**
Profesional Grupo Proyectos e Inversión Pública

**ARGEMIRO ANGULO DIAZ**
Director de Proyectos y Regalías Departamental

ORIGINAL

PROYECTO: HERNEY ADOLFO RODRIGUEZ DIAZ
Profesional Grupo Proyectos e Inversión Pública

| | CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL | CÓDIGO | AP-GF-RG-182 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 0 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 02/10/2020 |
| | | PÁGINA | 1 de 1 |

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro:21002418**
**Expedido en Bucaramanga, en Junio 28 de 2021**

EL DIRECTOR TECNICO DE PRESUPUESTO
En Cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 Artículo 71.

CERTIFICA

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia Actual, se registra una partida por valor de $920,162,986.50 ( NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. ).

| | | |
|---|---|---|
| Vigencia | : | Vigencia Actual |
| Unidad Gestora | : | SECRETARIA DE SALUD |
| Rubro Presupuestal | : | 2.3.2.02.02.009.19.06 Código Interno: 214235 |
| Detalle Rubro | : | Aseguramiento y prestación integral de servicios de salud (1906) - Servicios para la comunidad sociales y personales |
| Fuente de Financiación | : | RENTAS CEDIDAS - LICORES (MONOPOLIO) - INVERSION OFERTA REC. BCE |
| Acto Administrativo | : | ORDENANZA 010 DEL 04 DE MAYO DEL 2021 |
| Valor Rubro | : | $ 920,162,986.50 |
| Cód. Proyecto Inversión | : | 20210680000018 |
| Meta | : | |
| Vigencia del Cdp | : | 186 días |
| Concepto del Cdp | : | PAGO DE DEUDAS IPS -EPS ESE Y TUTELAS Y SENTENCIAS, ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD POR RUBROS DE URGENCIAS. TUTELAS. RECOBROS Y OTROS CONCEPTOS EN LA POBLACION EXTRANJERA Y EN POBLACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER /* FIN */ |

Observaciones :

Registrado por : ESTEVEZ NIÑO LILIANA PATRICIA
Revisado por :

**FELIX EDUARDO RAMIREZ RESTREPO**
Director Técnico de Presupuesto

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FICHA TECNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | |
| | | PÁGINA | |

**REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO**

| | |
|---|---|
| **NOMBRE Y APELLIDOS DE CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)** | EPS´s y IPS´s – ART. 238 DE LEY 1955 DE 2019 – LEY DE PUNTO FINAL. |
| **NOMBRE DE LA(S) ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):** | DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. |
| **AUTORIDAD:** | GOBERNACION DE SANTANDER. |
| **VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:** | TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($31.745.388.484,92) |
| **ACCIÓN JUDICIAL:** | EJECUTIVA. |
| **FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** | |
| **ABOGADO OFICINA GESTORA** | |

## 1. HECHOS RELEVANTES

**1.1-.** Que las entidades territoriales han venido acumulando una gran cartera por servicios de salud, correspondiente a la población pobre no asegurada, servicios no cubiertos por el POS y población extranjera o migrante. Situación de la que no es ajeno el Departamento de Santander.

**1.2-.** Que en aras del saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales, el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, estableció las siguientes reglas:

**a-**. Que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido **prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela** facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario que tenga el derecho.

**b-**. Que las obligaciones no se encuentren **caducadas o prescritas.**

Escaneado con CamScanner

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FICHA TECNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | |
| | | PÁGINA | |

**c-.** **Que no correspondan a** recobros sin observancia del principio de integralidad.

**d-.** Que no se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales.

**e-.** Que no se trate de servicios y tecnologías descritos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. *(a) cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.)*

**f-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que los recobros por dichos servicios y tecnologías hayan sido radicados por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, dentro del término máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado.

**g-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud debieron haber trasladado todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

**h-.** Para los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a la entidad territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en la referida ley.

**i-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

**j-.** La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

**k-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su

Escaneado con CamScanner

denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

**1.3-**. Que según auditoría realizada y certificada por la firma **TOLL SYSTEM**, la Secretaría de Salud Departamental a la fecha cuenta con una facturación depurada por valor de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($31.745.388.484,92)**, por servicios de salud no cubiertos por la UPC y que pueden ser objeto de contrato de transacción y pago.

**1.4-**. Que el Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, en sus cuentas dispone de una suma aproximada a los **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($17.397.445.695)**, para cofinanciar la deuda de los servicios y tecnológicas de salud no cubiertos por la UPC, en desarrollo de las políticas de saneamiento de la cartera de entidades territoriales.

**1.5-**. Que el artículo 238 ibidem, señala que las deudas de las entidades territoriales por servicios no cubiertos por la UPC, pueden ser cofinanciadas por la nación una vez se agoten los siguientes requisitos:

> *"a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.*
>
> *b) Que la **entidad territorial suscriba un contrato de transacción** con la entidad acreedora que incluya como mínimo:*
>
> *i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.*
>
> *ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.*
> *iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.*
>
> *c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia."*

**1.6-**. Que según el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no siendo objeto de transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**1.7-**. Que según el numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, es competencia del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica del Estado, fijar

Escaneado con CamScanner

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FICHA TECNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | |
| | | PÁGINA | |

directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

**1.8-**. Que la suma de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($31.745.388.484,92)**, que se encuentra auditado para pago, corresponde a las siguientes entidades:

| NIT | NOMBRE | VALOS A PAGAR |
|---|---|---|
| 800099778 | ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL | 3.610.050,00 |
| 804011768 | ASSALUD | 182.263.838,00 |
| 900713299 | AVANSALUD FUNDACION AVANZAR EN SALUD | 47.255.133,00 |
| 890207200 | CENTRO MEDICO IMBANACO | 4.408.160,00 |
| 900239673 | CENTRO MEDICO SINAPSIS | 9.113.500,00 |
| 900681702 | CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA | 74.918.178,00 |
| 900272582 | CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA | 5.876.416,00 |
| 890208758 | CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS | 85.555.222,00 |
| 800036229 | CLINICA OFTALMOLOGICA LAURELES | 25.350,00 |
| 800090749 | CLINICA PIEDECUESTA | 292.333,00 |
| 900410792 | CLINICA POZO DONATO | 15.190.742,00 |
| 890211722 | CLINICA SAN PABLO SA | 9.933.859,00 |
| 800215758 | CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA | 42.300,00 |
| 804002105 | COMPARTA EPS-S | 2.095.735.770,00 |
| 900226715 | COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA | 2.854.272.694,00 |
| 800249241 | COOSALUD EPS | 4.756.328.213,00 |
| 900381084 | CORPOMEDICAL | 106.746.368,00 |
| 900712476 | DISTRICLINICOS ALFA SAS | 2.403.758,00 |
| 817000248 | EPS ASMET SALUD | 27.000,00 |
| 800140949 | EPS CAFESALUD | 77.351.692,00 |
| 830074184 | EPS SALUDVIDA | 37.142.733,00 |
| 890200500 | ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO | 2.737.786.184,00 |
| 900190045 | ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN | 57.740.233,00 |
| 890212568 | FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA | 1.789.569.729,00 |
| 900341526 | FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA | 287.687.703,00 |
| 900002780 | FUNDACION CLINICA CAMPBELL | 4.286.945,00 |
| 900330752 | FUNDACION FOSUNAB | 809.966.857,00 |
| 890205361 | FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL | 4.379.032.775,92 |
| 891855029 | HOSPITAL DE YOPAL | 3.698.699,00 |
| 800231215 | HOSPITAL DEL SARARE | 1.087.608,00 |
| 800209488 | HOSPITAL EL TUNAL ESE | 1.377.680,00 |
| 890501019 | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS | 208.905,00 |
| 891800231 | HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA | 289.999.843,00 |
| 891180268 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA | 907.330,00 |
| 900006037 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | 5.062.472.676,00 |

Escaneado con CamScanner

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FICHA TECNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | |
| | | PÁGINA | |

| | | |
|---|---|---|
| 900016598 | INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA | 8.158.174,00 |
| 800095366 | INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME | 9.000.000,00 |
| 37832351 | INSUMEQUI DISTRIBUCIONES - JAZMINE MARTINEZ | 87.202.095,00 |
| 900491595 | INTEGRAL MEDI - INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO | 363.370.005,00 |
| 900855108 | INTEGRAR SOLUCIONES FARMACEUTICAS | 48.299.131,00 |
| 811016192 | IPS UNIVERSITARIA HOSPITAL GENERAI DE BARRANQUILLA | 1.885.632,00 |
| 79152005 | JUAN CARLOS RUEDA GALVIS | 159.750,00 |
| 900240018 | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA | 37.851.658,00 |
| 900219866 | MEDICARTE SA | 371.086.943,00 |
| 900826841 | MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS | 702.320.648,00 |
| 901097473 | MEDIMAS EPS SAS | 142.292.409,00 |
| 900098550 | OFFIMEDICAS SA | 123.591.149,00 |
| 900299763 | OPTICA ALDANA SAS | 300.000,00 |
| 900006669 | OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA | 407.842.060,00 |
| 900249425 | PHARMASAN | 280.142.506,00 |
| 804016084 | PRODUCTOS HOSPITALARIOS SA | 198.619.700,00 |
| 900124874 | PROJECTION LIFE COLOMBIA | 119.619.701,00 |
| 900313431 | Q-SALUD SAS | 324.448.873,00 |
| 900081987 | RVG IPS SAS | 967.170,00 |
| 829001846 | SACART ESE BARRANCABERMEJA | 47.725,00 |
| 830124110 | SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS | 33.013.860,00 |
| 900073081 | SERVICLINICOS DROMEDICA SA | 666.482.948,00 |
| 900958564 | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE | 12.112.451,00 |
| 800038024 | UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA | 4.317.499,00 |
| 900343345 | UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA | 47.899.921,00 |
| 900100089 | VIDASER IPS | 1.960.040.000,00 |
| | **TOTAL DEUDA DEPURADA A LA FECHA** | **31.745.388.484,92** |

**Parágrafo:** Las sumas anteriores se encuentran detalladas por factura y valor, en listado anexo a la presente.

## 2. PRETENSIONES

Se pretende con la presente solicitud se fije, los parámetros generales para los contratos de transacción a celebrar con IPS y EPS, por servicios y tecnologías no cubiertas por la UPC, en el marco del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, accediendo a la cofinanciación de la Nación y evitando una acción ejecutiva y/o ordinaria; civil o laboral. En donde además se tendrá que pagar intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

Parámetros que se limitan básicamente a:

1-. Que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido **prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados**

Escaneado con CamScanner

**mediante un fallo de tutela** facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario que tenga el derecho.

**2-.** Que las obligaciones no se encuentren **caducadas o prescritas.**

**3-.** **Que no correspondan a** recobros sin observancia del principio de integralidad.

**4-.** Que no se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales.

**5-.** Que no se trate de servicios y tecnologías descritos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. *(a) cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
*e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.)*

**6-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que los recobros por dichos servicios y tecnologías hayan sido radicados por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, dentro del término máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado.

**7-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud debieron haber trasladado todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

**8-.** Para los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a la entidad territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en la referida ley.

**9-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

**10-.** La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

Escaneado con CamScanner

**11-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

## 3. ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN

Que según el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no siendo objeto de transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Siendo competencia del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica del Estado, fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto, en los términos del numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009

De otra parte, el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, señala que las deudas de las entidades territoriales por servicios no cubiertos por la UPC, pueden ser cofinanciadas por la nación una vez se agoten los siguientes requisitos:

> *"a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito ,Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.*
> *b) Que la **entidad territorial suscriba un contrato de transacción** con la entidad acreedora que incluya como mínimo:*
>
> > *i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.*
> >
> > *ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.*
> >
> > *iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.*
>
> *c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia."*

Siendo entonces necesario por parte del Departamento de Santander, adelantar los trámites legales inherentes al agotamiento de sus recursos, con miras a acceder a las fuentes de financiamiento del Gobierno Nacional, en busca del saneamiento de la cartera de salud.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en los hechos, pruebas y contenido normativo aplicable, se sugiere, al Comité de Conciliaciones fijar en los términos del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, fijar los parámetros para que el Departamento de Santander celebre los contratos de transacción

Escaneado con CamScanner

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FICHA TECNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | |
| | | PÁGINA | |

necesarios para el saneamiento de las deudas relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no cubierto por la UPC y acceder a la cofinanciación del Gobierno Nacional, en la política de Ley de punto final.

Atentamente,

**JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ**
Secretario de Salud Departamental

ALEJANDRO LOZANO URIBE -
Director Desarrollo De Servicios S.S.S.
Vº. Bº.: Aspectos Técnicos

MAIRA MAGNOLIA BELTRÁN ACOSTA
Directora Administrativa y de Control Financiero S.S.S.
Vº. Bº.: Aspectos Técnicos

NICÉFORO RINCÓN GARCÍA
Coordinador Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico S.S.S.
Proyectó Aspectos Jurídicos

MARLENE FLÓREZ ROJAS
Profesional Universitario S.S.S.
Proyectó Aspectos Técnicos

Escaneado con CamScanner

**LA SECRETARIA TÉCNICA**
**DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**CERTIFICA:**

Que en sesión ordinaria presencial del día **doce de agosto de 2020**, el Comité de Conciliación del Departamento de Santander, el abogado de la Secretaria de Salud doctor NICEFORO RINCON GARCIA presentó a estudió la Solicitud de Conciliación Extrajudicial teniendo como **CONVOCANTE: IPSS Y EPS** y **CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** presentando y recomendando al Comité de Conciliación del Departamento la proposición de directriz para la suscripción de los contratos de transacción con IPS y EPS, por servicios y tecnologías no cubiertas por la UPC, en el marco del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, y por ende, **ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Que el Comité de Conciliación del Departamento de Santander frente al caso en comento adoptó la decisión y elevada en **Acta de Reunión ordinaria No. 23 del 12 de agosto de 2020 ÁNIMO CONCILIATORIO,** por las siguientes razones:

**HECHOS RELEVANTES**

a-. Que las entidades territoriales han venido acumulando una gran cartera por servicios de salud, correspondiente a la población pobre no asegurada, servicios no cubiertos por el POS y población extranjera o migrante. Situación de la que no es ajeno el Departamento de Santander.

b-. Que en aras del saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales, el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, estableció las siguientes reglas:

1-. Que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido **prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela** facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario que tenga el derecho.

2-. Que las obligaciones no se encuentren **caducadas o prescritas.**

3-. **Que no correspondan a** recobros sin observancia del principio de integralidad.

4-. Que no se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales.

5-. Que no se trate de servicios y tecnologías descritos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. *(a) cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.)*

**6-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que los recobros por dichos servicios y tecnologías hayan sido radicados por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, dentro del término máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado.

**7-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección

Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud debieron haber trasladado todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

**8-.** Para los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a la entidad territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en la referida ley.

9-. La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

10-. La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

**11-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

c-. Que según auditoría realizada y certificada por la firma **TOLL SYSTEM**, la Secretaría de Salud Departamental a la fecha cuenta con una facturación depurada por valor de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($31.745.388.484,92)**, por servicios de salud no cubiertos por la UPC y que pueden ser objeto de contrato de transacción y pago.

d-. Que el Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, en sus cuentas dispone de una suma aproximada a los **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($17.397.445.695)**, para cofinanciar la deuda de los servicios y tecnológicas de salud no cubiertos por la UPC, en desarrollo de las políticas de saneamiento de la cartera de entidades territoriales.

e-. Que el artículo 238 ibidem, señala que las deudas de las entidades territoriales por servicios no cubiertos por la UPC, pueden ser cofinanciadas por la nación una vez se agoten los siguientes requisitos:

*"a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.*

*b) Que la **entidad territorial suscriba un contrato de transacción** con la entidad acreedora que incluya como mínimo:*

*i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.*

*ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.*
*iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.*

*c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia."*

f-. Que según el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no siendo objeto de transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

g-. Que según el numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, es competencia del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica del Estado, fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

h-. Que la suma de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($31.745.388.484,92)**, que se encuentra auditado para pago, corresponde a las siguientes entidades:

| NIT | NOMBRE | VALOS A PAGAR |
|---|---|---|
| 800099778 | ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL | 3.610.050,00 |
| 804011768 | ASSALUD | 182.263.838,00 |
| 900713299 | AVANSALUD FUNDACION AVANZAR EN SALUD | 47.255.133,00 |
| 890207200 | CENTRO MEDICO IMBANACO | 4.408.160,00 |
| 900239673 | CENTRO MEDICO SINAPSIS | 9.113.500,00 |
| 900681702 | CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA | 74.918.178,00 |
| 900272582 | CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA | 5.876.416,00 |
| 890208758 | CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS | 85.555.222,00 |
| 800036229 | CLINICA OFTALMOLOGICA LAURELES | 25.350,00 |
| 800090749 | CLINICA PIEDECUESTA | 292.333,00 |
| 900410792 | CLINICA POZO DONATO | 15.190.742,00 |
| 890211722 | CLINICA SAN PABLO SA | 9.933.859,00 |
| 800215758 | CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA | 42.300,00 |
| 804002105 | COMPARTA EPS-S | 2.095.735.770,00 |
| 900226715 | COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA | 2.854.272.694,00 |
| 800249241 | COOSALUD EPS | 4.756.328.213,00 |
| 900381084 | CORPOMEDICAL | 106.746.368,00 |
| 900712476 | DISTRICLINICOS ALFA SAS | 2.403.758,00 |
| 817000248 | EPS ASMET SALUD | 27.000,00 |
| 800140949 | EPS CAFESALUD | 77.351.692,00 |
| 830074184 | EPS SALUDVIDA | 37.142.733,00 |
| 890200500 | ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO | 2.737.786.184,00 |
| 900190045 | ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN | 57.740.233,00 |
| 890212568 | FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA | 1.789.569.729,00 |
| 900341526 | FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA | 287.687.703,00 |
| 900002780 | FUNDACION CLINICA CAMPBELL | 4.286.945,00 |
| 900330752 | FUNDACION FOSUNAB | 809.966.857,00 |
| 890205361 | FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL | 4.379.032.775,92 |
| 891855029 | HOSPITAL DE YOPAL | 3.698.699,00 |
| 800231215 | HOSPITAL DEL SARARE | 1.087.608,00 |
| 800209488 | HOSPITAL EL TUNAL ESE | 1.377.680,00 |
| 890501019 | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS | 208.905,00 |
| 891800231 | HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA | 289.999.843,00 |
| 891180268 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA | 907.330,00 |
| 900006037 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | 5.062.472.676,00 |
| 900016598 | INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA | 8.158.174,00 |
| 800095366 | INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME | 9.000.000,00 |
| 37832351 | INSUMEQUI DISTRIBUCIONES - JAZMINE MARTINEZ | 87.202.095,00 |
| 900491595 | INTEGRAL MEDI - INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO | 363.370.005,00 |
| 900855108 | INTEGRAR SOLUCIONES FARMACEUTICAS | 48.299.131,00 |
| 811016192 | IPS UNIVERSITARIA HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA | 1.885.632,00 |
| 79152005 | JUAN CARLOS RUEDA GALVIS | 159.750,00 |

| | | |
|---|---|---|
| 900240018 | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA | 37.851.658,00 |
| 900219866 | MEDICARTE SA | 371.086.943,00 |
| 900826841 | MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS | 702.320.648,00 |
| 901097473 | MEDIMAS EPS SAS | 142.292.409,00 |
| 900098550 | OFFIMEDICAS SA | 123.591.149,00 |
| 900299763 | OPTICA ALDANA SAS | 300.000,00 |
| 900006669 | OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA | 407.842.060,00 |
| 900249425 | PHARMASAN | 280.142.506,00 |
| 804016084 | PRODUCTOS HOSPITALARIOS SA | 198.619.700,00 |
| 900124874 | PROJECTION LIFE COLOMBIA | 119.619.701,00 |
| 900313431 | Q-SALUD SAS | 324.448.873,00 |
| 900081987 | RVG IPS SAS | 967.170,00 |
| 829001846 | SACART ESE BARRANCABERMEJA | 47.725,00 |
| 830124110 | SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS | 33.013.860,00 |
| 900073081 | SERVICLINICOS DROMEDICA SA | 666.482.948,00 |
| 900958564 | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE | 12.112.451,00 |
| 800038024 | UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA | 4.317.499,00 |
| 900343345 | UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA | 47.899.921,00 |
| 900100089 | VIDASER IPS | 1.960.040.000,00 |
| | **TOTAL DEUDA DEPURADA A LA FECHA** | **31.745.388.484,92** |

**Parágrafo:** Las sumas anteriores se encuentran detalladas por factura y valor, en listado anexo a la presente.

**PRETENSIONES**

Se pretende con la presente solicitud se fije, los parámetros generales para los contratos de transacción a celebrar con IPS y EPS, por servicios y tecnologías no cubiertas por la UPC, en el marco del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, accediendo a la cofinanciación de la Nación y evitando una acción ejecutiva y/o ordinaria; civil o laboral. En donde además se tendrá que pagar intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

Parámetros que se limitan básicamente a:

1-. Que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido **prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela** facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario que tenga el derecho.

2-. Que las obligaciones no se encuentren **caducadas o prescritas.**

3-. **Que no correspondan a** recobros sin observancia del principio de integralidad.

4-. Que no se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales.

5-. Que no se trate de servicios y tecnologías descritos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. *(a) cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.)*

**6-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que los recobros por dichos servicios y tecnologías hayan sido radicados por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, dentro del término máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado.

**7-.** Para los servicios y tecnologías en salud que hayan sido prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud debieron haber trasladado todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

**8-.** Para los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 DE 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a la entidad territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en la referida ley.

9-. La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

10-. La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

**11-.** La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

**ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN**

Que según el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no siendo objeto de transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Siendo competencia del_Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica del Estado, fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto, en los términos del numeral 4° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009

De otra parte, el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, señala que las deudas de las entidades territoriales por servicios no cubiertos por la UPC, pueden ser cofinanciadas por la nación una vez se agoten los siguientes requisitos:

*"a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.*
*b) Que la* ***entidad territorial suscriba un contrato de transacción*** *con la entidad acreedora que incluya como mínimo:*

*i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.*

*ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.*

*iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.*

*c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia."*

Siendo entonces necesario por parte del Departamento de Santander, adelantar los trámites legales inherentes al agotamiento de sus recursos, con miras a acceder a las fuentes de financiamiento del Gobierno Nacional, en busca del saneamiento de la cartera de salud.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en los hechos, pruebas y contenido normativo aplicable, se sugiere, al Comité de Conciliación fijar en los términos del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, fijar los parámetros para que el Departamento de Santander celebre los contratos de transacción necesarios para el saneamiento de las deudas relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no cubierto por la UPC y acceder a la cofinanciación del Gobierno Nacional, en la política de Ley de punto final.

Que en **Acta Ordinaria No. 23 del de 12 de agosto de 2020,** el Comité de Conciliación del Departamento Santander frente al caso, adoptó la siguiente decisión: **ÁNIMO CONCILIATORIO** y por ende acogerse a las argumentaciones elevadas por el apoderado, en procura de los intereses del Departamento.

La presente se expide en Bucaramanga con destino a la **SECRETARIA DE SALUD, a los doce días de agosto de 2020**

**NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS**
**Secretaria Técnica**
**Comité de Conciliación**

Siempre Santander
GOBERNACIÓN

| | | | |
|---|---|---|---|
| Siempre Santander GOBERNACIÓN<br>República de Colombia<br>Gobernación de Santander | **CARTA** | CÓDIGO | AP-AI-RG-110 |
| | | VERSIÓN | 11 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 02/01/2020 |
| | | PÁGINA | Página 1 de 3 |

## CERTIFICACIÓN SOPORTE REALIZACIÓN AUDITORÍA

**FIRMA AUDITORA:** TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S. **NIT: 804.013.213-5**

**TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S,** como firma autorizada por la Secretaria de Salud Departamental mediante Contrato No. 596 de 2018 para realizar la auditoria médica, financiera y administrativa a los servicios de salud prestados por las diferentes IPS, a través de su representante Legal.

**CERTIFICA:**

1. Que en atención al pago que debe hacer el Departamento de Santander, por servicios de salud no cubiertos por la UPC, en el marco de la ley de punto final definidos en los términos del Artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, los aspectos que se tuvieron en cuenta por la firma auditora **TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S** fueron los siguientes:

   - La Secretaria de Salud de Santander recibió y radico por parte de las Ips y Eps a partir del año 2016, la facturación por prestaciones de servicios de salud para su respectivo tramite de cobro y que nos fue entregada oficialmente para realizar la Auditoria médica, financiera y administrativa, el día 4 de abril de 2018 mediante acta suscrita con el supervisor del contrato No. 596 para su época; Recibimos un total de 1908 radicados correspondiente a **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIETOS CATORCE PESOS M/CTE. ($88.811.657.514)** que corresponden a las vigencias de los años 2016, 2017 y lo que ya se había recibido del 2018.

   - La firma auditora verifico al 100% la facturación recibida por parte de la Secretaria de Salud de Santander, según los criterios normativos vigentes establecidos en el contrato No. 596 de 2018, realizando específicamente los respectivos hallazgos, glosas y devoluciones a que hubo lugar en su momento.

   - La firma **TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S** certifica que a corte 31 de diciembre de 2019, Audito al 100% la facturación recibida por parte de la secretaria de salud de Santander de las vigencias 2016, 2017, 2018 y parte de 2019 teniendo en cuenta los criterios normativos a que refiere el Artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 de acuerdo los literales a, b, c, d, e, f, g,y h.

- La Secretaria de Salud Departamental durante la vigencia del contrato No. 596 de 2018, **No notifico oficialmente** a la firma auditora sobre cobros o recobros que se encontraren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales, ni los servicios y tecnologías en salud en los que se advierta alguno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

- La Resolución 1479 de 2015, estableció en el Titulo II del Capitulo I Art. 7 en su Parágrafo Final que "*Los Servicios o Tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de Verificación y Control de que trata el Titulo III de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al prestador de servicios de salud, previa presentación de la solicitud de cobro.*" La firma auditora tuvo en cuenta en su auditoria todo lo establecido en la presente resolución con anterioridad y posterioridad de la presente norma.

- La firma Auditora certifica que toda la facturación entregada por la Secretaria de Salud Departamental, fue radicada en la entidad territorial sin que hayan prescrito ni caducado; **en el marco de la ley 1753 de 2015 en su Art. 73** "*Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones (Ente Territorial) se regirán por las siguientes reglas:*

  *Tratándose de recobros y reclamaciones:*

*a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de Fosyga o la entidad que asuma sus funciones, será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente.* ***Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga...,*** En este Caso el Ente territorial.

*b)* El término para la caducidad *de la acción legal que corresponda,* ***se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación****, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe".,* En este Caso el Ente territorial.

2. Que en consecuencia la Firma Auditora **TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S,** cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato No. 596 de 2018 suscrito con la Secretaria de Salud Departamental y que aplico todos y cada uno de los criterios establecidos en la normatividad vigente emanada por el Ministerio de Salud.

3. La presente certificación está sustentada en cada uno de los informes presentados y recibidos por la Secretaria de Salud Departamental, correspondientes a la vigencia del 2016 al 2019 establecidos en el marco del contrato 596 de 2018.

La presente certificación se expide en Bucaramanga, a los 02 días del mes de junio del año 2020, a solicitud del Doc. Javier Alonso Villamizar Suarez, Secretario de Salud de Santander.

QUIEN FIRMA,

**EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE**
**Representante Legal**
**TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S**

37

CREAR NIT 185000

República de Colombia

GOBERNACION DE SANTANDER

**PSS-GPS 001.2**

## ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS

| | |
|---|---|
| **MODALIDAD DE EVENTO:** | OTROS EVENTOS |
| **ENTIDAD:** | RVG IPS S.A.S. |
| **PERIODO AUDITADO:** | RADICADO Nº 831 DE 2016 FEBRERO - JUNIO DE 2016 |

En Bucaramanga a los 5 días del mes de diciembre de 2017, se reunieron El Gerente de la Entidad y los Auditor Médico GONZALO ALBERTO RESTREPO ESPINEL,del proyecto de auditoría de cuentas medicas de la Secretaria de Salud de Santander, con el fin de suscribir la presente acta de conciliación de glosas del periodo de FEBRERO - JUNIO DE 2016 concluyendo en los siguientes valores.

| VR FACTURACION | VR CUOTA RECUPERACION | VR IVA | VARLOR NETO FACTURA | GLOSAS INICIALES | VALOR GLOSA LEVANTADA SSS | VALOR GLOSAS DEFINITIVAS | VALOR TOTAL A RECONOCER |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.000.600 | 33.430 | 0 | 967.170 | 265.170 | 265.170 | 0 | 967.170 |

A partir del saldo a la oferta el porcentaje de glosa definitiva para el periodo auditado equivale al 0,00%.

Para la conciliación de glosas se tuvieron en cuenta los siguientes detalles:

- Se determinan los criterios médicos mutuos para las objeciones por pertinencia de servicios objetados.
- La Entidad presenta los soportes inicialmente objetados.

La Entidad revisó y acepta el valor de las glosas registradas, dejando constancia que las facturas o glosas conciliadas son las únicas existentes con cargo a este radicado

Para constancia firman los que en ella intervinieron.

**Por el Proyecto de Auditoría de la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER - TOOLS.S:**

GONZALO ALBERTO RESTREPO ESPINEL
**Auditor Médico - SSS**

**Por RVG IPS S.A.S. :**

RVG I.P.S S.A.S.
900.831.987-5

**Representante de la entidad**
**RVG IPS S.A.S.**

SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Oficina de Cuentas Médicas y Recobros
Proceso Causación de Facturación
CONTABILIZADO
Comprobante No 24800120 01
Fecha 19- ENE -2018
Responsable

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE SANTANDER

PSS-GPS 001.3

**INFORME CONSOLIDADO CON CONCILIACION DE GLOSAS FINAL**

IPS RVG IPS S.A.S.
NIT 900.081.987
DIRECCION CALLE 51A N. 31-56
DPTO O MPIO BUCARAMANGA

RADICADO Nº 831 DE 2016
PERIODO AUDITADO: FEBRERO - JUNIO DE 2016
ATENCION CON CARGO AL CONTRATO: OTROS EVENTOS

| FACTURACION | | | | | | | | | | | | RESULTADO DE AUDITORIA MEDICA Y FINANCIERA | | | | MODO DE ACCESO AL SERVICIO | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. DE FACTURAS | FECHA FACTURA | FECHA ATENCION | SERVICIO | MUNICIPIO | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES Y APELLIDOS | VALOR FACTURA | VALOR CUOTA RECUPERACION | VALOR IVA | VALOR NETO FACTURA | VALOR GLOSAS INICIALES | VALOR GLOSA DEFINIVA | TOTAL GLOSA LEVANTADA SSS | VALOR TOTAL A RECONOCER | VALOR SERVICIOS USUARIOS NO ASEGURADOS | VALOR SERVICIOS NO POS | NIVEL DE COMPLEJIDAD |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=(9-10+11) | 13 | 14 | 15 | 16=(12-14) | 17 | 18 | 19 |
| RADICADO Nº 831 DE 2016 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28226 | 09/09/2016 | 18/04/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | TI | 1099738517 | CESAR DUVAN SERRANO ROJAS | 163.000 | 8.150 | 0 | 154.850 | 154.850 | 0 | 154.850 | 154.850 | 0 | 154.850 | MEDIANA |
| 28227 | 09/09/2016 | 08/06/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 91490385 | SAMIR EDUARDO GARCIA CARRILLO | 180.000 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 180.000 | MEDIANA |
| 28228 | 10/09/2016 | 07/06/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 13839591 | HUGO SANABRIA GELVEZ | 72.800 | 3.640 | 0 | 69.160 | 69.160 | 0 | 69.160 | 69.160 | 0 | 69.160 | MEDIANA |
| 28229 | 10/09/2016 | 26/04/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 63304627 | MARINA LIZCANO ESTUPIÃ'AN | 180.000 | 9.000 | 0 | 171.000 | 0 | 0 | 0 | 171.000 | 0 | 171.000 | MEDIANA |
| 28230 | 10/09/2016 | 26/04/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 1098708313 | JOANNI ESTUPIÃ'AN CARVAJAL | 180.000 | 9.000 | 0 | 171.000 | 0 | 0 | 0 | 171.000 | 0 | 171.000 | MEDIANA |
| 28231 | 10/09/2016 | 28/02/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 37751505 | LUZ HELENA SANABRIA SOTELO | 44.800 | 3.640 | 0 | 41.160 | 41.160 | 0 | 41.160 | 41.160 | 0 | 41.160 | MEDIANA |
| 28232 | 10/09/2016 | 21/04/2016 | MEDICAMENTOS | BUCARAMANGA | CC | 1098680736 | CARLOS ARMANDO PATIÃ'O HERREÃ'O | 180.000 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 180.000 | MEDIANA |
| TOTAL | | | | | | | | 1.000.600 | 33.430 | 0 | 967.170 | 265.170 | 0 | 265.170 | 967.170 | 0 | 967.170 | |

FECHA: 5 de diciembre de 2017
TOOL S.S - Consultores -interventores
Calle 53 # 31 - 152 Oficina 501
Tel. 6432801
Bucaramanga - Santander

GONZALO ALBERTO RESTREPO ESPINEL
AUDITOR MEDICO - SSS

SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Oficina de Cuentas Médicas y Recobros
Proceso Causación de Facturación
CONTABILIZADO
Comprobante No 24800125 01
Fecha 19- ENE -2018
Responsable

República de Colombia

Gobernación de Santander

**PSS-GPS 003**

## CERTIFICACION FINAL DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORIA MEDICA Y FINANCIERA AL

| | |
|---|---|
| **MODALIDAD DE EVENTO:** | OTROS EVENTOS |
| **ENTIDAD:** | RVG IPS S.A.S. |
| **PERIODO AUDITADO:** | FEBRERO - JUNIO DE 2016 |
| **RADICADO:** | 831 DE 2016 |

Con el objeto de dar cumplimiento al requisito para pago.

**CERTIFICAMOS**

Que hemos realizado auditoria médica y financiera a la facturación presentada por RVG IPS S.A.S. ,segun radicado nº 831 de 2016 febrero - junio de 2016 como se detalla en el formato consolidado anexo a la presente certificación, el cual ser realizo la verificación y proceso de auditoría médica y financiera en los términos de ley.

Concluyendo facturación auditada cumple con los requisitos del estatuto tributario y las atenciones aplicadas corresponden a la población responsabilidad del ente territorial

**RESULTADO DE LA AUDITORÍA**

| POBLACIÓN ATENDIDA | No. FACT | VR FACTURACIÓN | VR CUOTA RECUPERACIÓN | IVA | SALDO A LA OFERTA | GLOSAS INICIALES | VALOR GLOSA LEVANTADA SSS | VALOR GLOSAS DEFINITIVAS | FACTURACIÓN LIBRE DE GLOSA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PPNA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| NO POS-S | 7 | 1.000.600 | 33.430 | 0 | 967.170 | 265.170 | 265.170 | 0 | 967.170 |
| **TOTALES** | **7** | **1.000.600** | **33.430** | **0** | **967.170** | **265.170** | **265.170** | **0** | **967.170** |

Por lo anterior, certificamos el efectivo cumplimiento de los requisitos previos por parte de la Entidad

Se expide en Bucaramanga a los 5 días del mes de DICIEMBRE de 2017.

**FIRMAS**

GONZALO RESTREPO ESPINEL
**AUDITOR MÉDICO**

EDWIN DIZZETT NAVARRETE
**REPRESENTANTE LEGAL**
**TOOL .S.S**

Siempre Santander
GOBERNACIÓN

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | CARTA | CÓDIGO | AP-AI-RG-110 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 11 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 02/01/2020 |
| | | PÁGINA | Página 1 de 1 |

# CONSTANCIA DE ANÁLISIS Y DEPURACIÓN DE CUENTA

## HAGO CONSTAR:

Que de acuerdo a las bases de Auditoria suministradas por la Firma Auditora y según información disponible de pagos con la que se cuenta, se hizo la respectiva depuración de cartera de la institución **RVG IPS S.A.S**, identificada con Nit: **900.081.987** según depuración adjunta.

Bucaramanga, 07 Abril de 2021

**MILENA BOLAÑO**
***Profesional Universitario CPS***
***DEPURADOR***

**GUSTAVO SERRANO**
***Profesional Especializado CPS***
***PUNTO DE CONTROL***

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | FORMATO DEPURACION DE CUENTAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD | CÓDIGO | MI-GS-RG-484 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 0 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 19/02/2021 |
| | | PÁGINA | 1 DE 1 |

**NOMBRE:** RVG IPS S.A.S
**NIT:** 900,081,987

| COBRADO POR LA ENTIDAD | | | PROCESO DE AUDITORIA INICIAL | | | | | | | | PROCESO DE CONCILIACION | | | | | | COBERTURA | | | PAGOS Y OBSERVACIONES GENERALES | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NÚMERO FACTURA | VALOR COBRADO | ITEM | NÚMERO FACTURA | RADICADO | VALOR FACTURA | CUOTA DE RECUPERACION | IVA | SALDO OFERTA | GLOSA INICIAL | FACTURACION LIBRE DE GLOSA PARCIAL | GLOSA ACEPTADA(a favor de la SSDS) | GLOSA LEVANTADA (a favor del 3o) | GLOSAS SIN CONCILIAR ( las partes no acuerdo) | GLOSA RATIFICADA Posicion auditoria SSS | GLOSA DEFINITIVA | FACTURACION LIBRE DE GLOSA | PPNA | NO POS | OTRA POBLACION | PAGOS REALIZADOS | VALOR ADEUDADO | OBSERVACIONES |
| 28226 | 163.000 | 00001 | 28226 | 831/2016 | 163.000 | 8.150 | 0 | 154.850 | 154.850 | 0 | 0 | 154.850 | 0 | 0 | 0 | 154.850 | | 154.850 | | | $ 154.850 | VALOR A PAGAR |
| 28227 | 180.000 | 00002 | 28227 | 831/2016 | 180.000 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 180.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 180.000 | | 180.000 | | | $ 180.000 | VALOR A PAGAR |
| 28228 | 72.800 | 00003 | 28228 | 831/2016 | 72.800 | 3.640 | 0 | 69.160 | 69.160 | 0 | 0 | 69.160 | 0 | 0 | 0 | 69.160 | | 69.160 | | | $ 69.160 | VALOR A PAGAR |
| 28229 | 180.000 | 00004 | 28229 | 831/2016 | 180.000 | 9.000 | 0 | 171.000 | 0 | 171.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 171.000 | | 171.000 | | | $ 171.000 | VALOR A PAGAR |
| 28230 | 180.000 | 00005 | 28230 | 831/2016 | 180.000 | 9.000 | 0 | 171.000 | 0 | 171.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 171.000 | | 171.000 | | | $ 171.000 | VALOR A PAGAR |
| 28231 | 44.800 | 00006 | 28231 | 831/2016 | 44.800 | 3.640 | 0 | 41.160 | 41.160 | 0 | 0 | 41.160 | 0 | 0 | 0 | 41.160 | | 41.160 | | | $ 41.160 | VALOR A PAGAR |
| 28232 | 180.000 | 00007 | 28232 | 831/2016 | 180.000 | 0 | 0 | 180.000 | 0 | 180.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 180.000 | | 180.000 | | | $ 180.000 | VALOR A PAGAR |
| **TOTAL** | **1.000.600** | | **TOTAL** | - | **1.000.600** | **33.430** | **0** | **967.170** | **265.170** | **702.000** | **0** | **265.170** | **0** | **0** | **0** | **967.170** | **0** | **967.170** | **0** | **0** | **967.170** | |

| RESUMEN | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| VALOR DE LA PRESENTE DEPURACION | 967.170 | VALOR A PAGAR |
| VALOR PAGADO | - | |
| GLOSA INICIAL | - | |
| GLOSA ACEPTADA | - | |
| GLOSA RATIFICADA | - | |
| EN AUDITORIA | - | |
| DEVUELTAS | - | |
| SIN SOPORTES | - | |
| DIFERENCIA | - 33.430 | CUOTA DE RECUPERACION |
| VALOR COBRADO POR LA ENTIDAD | 1.000.600 | VALOR FACTURACION |

**El Suscrito servidor Público HACE CONSTAR que ha realizado la presente depuración de cuenta y su anexo técnico resumen de radicado, utilizando todos los procedimientos establecidos, el protocolo de chequeo y registros de Auditoria y de los sistemas de información.**

Nombre Depurador **MILENA BOLAÑO**
Cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CPS**
Fecha **07/04/2021**

Nombre Depurador Punto de Control **GUSTAVO SERRANO**
Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CPS**
Fecha **07/04/2021**

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | **ANEXO #1**<br>**FORMATO DEPURACION DE CUENTAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD** | CÓDIGO | MI-GS-RG-484 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 0 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 19/02/2021 |
| | | PÁGINA | 1 DE 1 |

**NOMBRE:** **RVG IPS S.A.S**
**NIT:** **900,081,987**

| | DATOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **RADICADO** | **VALOR FACTURA** | **CUOTA DE RECUPERACION** | **IVA** | **SALDO OFERTA** | **GLOSA INICIAL** | **FACTURACION LIBRE DE GLOSA PARCIAL** | **GLOSA ACEPTADA(a favor de la SSDS)** | **GLOSA LEVANTADA (a favor del 3o)** | **GLOSAS SIN CONCILIAR ( las partes no acuerdo)** | **GLOSA RATIFICADA Posicion auditoria SSS** | **GLOSA DEFINITIVA** | **FACTURACION LIBRE DE GLOSA** | **VALOR PPNA** | **VALOR NO POS** | **VALOR OTRA POBLACION** | **PAGOS REALIZADOS** | **VALOR ADEUDADO** |
| 831/2016 | 1.000.600 | 33.430 | 0 | 967.170 | 265.170 | 702.000 | 0 | 265.170 | 0 | 0 | 0 | 967.170 | | 967.170 | | | 967.170 |
| **Total general** | **1.000.600** | **33.430** | **0** | **967.170** | **265.170** | **702.000** | **0** | **265.170** | **0** | **0** | **0** | **967.170** | | **967.170** | | | **967.170** |

**El Suscrito servidor Público HACE CONSTAR que ha realizado la presente depuración de cuenta y su anexo técnico resumen de radicado, utilizando todos los procedimientos establecidos, el protocolo de chequeo y registros de Auditoria y de los sistemas de información.**

Nombre Depurador **MILENA BOLAÑO**
Cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CPS**
Fecha **07/04/2021**

Nombre Depurador Punto de Control **GUSTAVO SERRANO**
Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CPS**
Fecha **07/04/2021**